

do que sea este de todo su alcance, se extenderá la correspondiente escritura de venta por dicha tesorería á mi favor. V. E. me permitirá llame su respetable atención sobre las grandes ventajas que vá á obtener la Hacienda pública, á saber: el ahorro de un desembolso anual de tres mil pesos, el pago al Sr. Errazu de un capital de cincuenta y dos mil pesos, cuyo término está para cumplirse. Lo que se adenda al mismo por sus alcances anuales, y últimamente el amortizar una deuda como de ciento treinta y cinco mil pesos de la deuda pública, dejando á los mineros asegurada la compra de las sales con iguales ventajas que las que hasta aquí han disfrutado. A V. E. suplico tenga á bien admitir mis propuestas por ser justas y muy ventajosas al erario nacional, en lo que recibiré merced. México Octubre diez de mil ochocientos cuarenta y dos. Exmo. Sr. — C. Rubio.

Y habiendose servido aprobar el Exmo. Sr. Presidente provisional *la inserta proposición*, lo comunico á USS. de suprema orden para los efectos correspondientes, bajo el concepto de que dispone así mismo S. E. que hagan USS. las prevenciones oportunas á los tesoreros departamentales respectivos, para que el comprador cumpla esactamente con la cláusula tercera de su propuesta, por

la cual se compromete á vender á los mineros las sales que produzcan las lagunas, á los mismos precios y con los mismos plazos que hasta ahora, para no perjudicar en lo mas mínimo la minería. Dios y libertad. México Octubre diez de mil ochocientos cuarenta y dos --- Trigueros. --- Señores Ministros de la Tesorería general, --- Que el tenor del billete de entero y decreto consiguiente es el que copio. --- Tesorería general. --- Billeto mil ochocientos cuarenta y dos. --- Fojas cuatrocientas noventa y tres. --- Salinas del Peñon blanco. --- Cárguense ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos un real diez granos que entera D. Cayetano Rubio, por cuenta de trescientos cuatro mil, ciento sesenta y seis pesos, cinco reales ocho granos en que ha contratado con el supremo gobierno la compra de las Salinas del Peñon blanco, con condición de satisfacer á D. Joaquin Maria Errazu arrendatario de ellas en pesos fuertes los prestamos hechos por dicho Errazu al supremo gobierno, en Enero del año pasado de mil ochocientos treinta y nueve, con hipoteca de dichas Salinas, y espresa condición de ser reintegrado de esa manera siempre que se verificara su venta, por cuya razon se ha hecho este entero con efectivo numerario, y amortizado á Errazu sus créditos se-

gaa la póliza número mil seiscientos cincuenta, todo con arreglo al contrato celebrado en diez del presente mes, que original obra en dicha póliza, siendo de advertir que los ciento treinta y cuatro mil trescientos veintinueve pesos tres reales diez granos que faltan para el completo del precio estipulado por las Salinas, y deben enterarse en créditos en el término de ocho meses quedan caucionados á nuestra satisfacción.—Ciento sesenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos un real diez granos.—México Octubre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y dos.—Fagoaga—Tesorería general.—Mexico Octubre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y dos.—En virtud de haber enterado D. Cayetano Rubio la parte que corresponde en numerario por el contrato hecho con el Supremo Gobierno en diez del presente sobre compra de las Salinas del Peñon blanco, pase al Escribano para que estienda la correspondiente escritura con insercion de la suprema órden relativa, y del billete de entero.—Vega—Fagoaga.—Que en consecuencia de todo lo referido, los espresados Sres. Ministros, cumpliendo con lo que se les previene en la inserta suprema órden otorgan: que venden en venta real de hoy para siempre al Sr. D. Cayetano Rubio

y los suyos las mencionadas Salinas del Peñon blanco, con todas sus anexas y los linderos que hoy tienen, sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, terrenos casas, trojes, lagunas y cuanto les sea anexo, y de hecho y de derecho les toca y pertenece al Sr. D. Cayetano Rubio y los suyos, en precio y cuantia de trescientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos cinco reales ocho granos, que es la cantidad convenida con el supremo gobierno y lo que únicamente vale segun los fundamentos de la postura inserta y aprobada, teniendo ademas presente el notório beneficio que resulta al erario nacional de fijar esta venta en el máximum del capital considerado por el arrendamiento en que han estado dichas Salinas, por que se estingue el rédito del capital que reportaban, y se evita el goce que el arrendatario debia tener de ellas al fin de su contrato y por el término de un año, sin pagar renta segun lo espresamente estipulado en la respectiva escritura á que se remiten y fué otorgada en la ciudad de San Luis Potosí à veintiseis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, ante el Licenciado Chico Sein Juez de Distrito de aquella Ciudad: que desisten y apartan à la nacion del derecho y señorío que hasta aquí ha tenido á di-

chas Salinas, y lo transmiten en el Sr. comprador con todos los privilegios que goza el fisco, dándole como le dan el poder y facultad necesaria para que sin necesidad de títulos por no haber algunos tome posesion judicial de dichas Salinas, y de lo que les pertenece, con solo la copia de esta escritura, ó virtud de la órden que por la misma Tesoreria general se libre al efecto. Asimismo declaran que las espresadas Salinas hoy se hallan libres de gravámen, pues el que tenian á favor de D. Joaquin M. Errazu y del que se hace mencion en la inserta suprema órden, queda chancelada y sin efecto alguno contra la Hacienda pública, siendo únicamente responsable de su pago el Sr. Rubio. Y como reales vendedores á nombre del Supremo Gobierno lo obliga á la evision seguro y saneamiento de esta venta, en tal manera que ninguno la tratará de anular, ni saldrá tercero que mejor derecho represente, y si saliere y pleito se le pusiere lo tomará por su cuenta la Hacienda pública y lo seguirá por todas sus instancias hasta dejar al Sr. interesado en quieta y pacífica posesion de dichas Salinas, y sino lo pudiere hacer lo indemnizará en el acto y en dinero efectivo del precio total de esta venta, y ademas de todas las mejoras que haya hecho à juicio de peritos, y tambien de

todos los gastos y perjuicios que por ello se le hubieren originado, bien y llanamente sin contienda de juicio, y de haberla con las costas y salarios de la cobranza. Y estando presente el referido Sr. D. Cayetano Rubio á quien conozeo, habiendo oido y entendido el tenor de esta escritura, dijo: que la acepta como ella es y se contiene y se obliga á entregar al referido Sr. Errazu las cantidades de que trató en la propuesta aprobada por el Supremo Gobierno, con que dà principio esta escritura, libertando á la Hacienda pública de toda responsabilidad sobre el particular, y ademas como apoderado que es del propio Sr. Errazu por el que le otorgó en la ciudad de San Luis Potosí á veintitres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno ante el Escribano público nacional D. Mariano Vega, para cobranzas, cuentas, transacciones, compromiso en arbitros, tomar cantidades á reditos, ventas, esperas, pleitos, con libre, franca y general administracion y facultad de sustituir, el que asegura no estarle revocado ni en manera alguna limitado, cuyo poder doy fé haber visto y que bastanteado corre agregado al expediente respectivo, en esta Tesoreria general; otorga dicho Sr. Rubio que dà por fenecidas y chanceladas cuantas responsabilidades pudieran resultar contra la Ha-

cienda pública, en razon del arrendamiento y contrato celebrado con el propio Errazu de que vá hecha mencion, sobre lo que presta por su representado voz y caucion, de rato et grato judicatum solvi á manera de fianza. Y à la guarda, firmeza y cumplimiento de esta escritura obligan los Sres. Ministros los haberes de la Hacienda pública y el Sr. Rubio sus bienes presentes y futuros, y con todo se someten á los tribunales y jueces competentes, para que á lo dicho los compelan y apremien como si fuese por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, con las renunciaciones de leyes favorables en derecho necesarias, y firmaron siendo testigos D. Manuel Bracho, D. Felipe Diaz y D. Francisco Gonzales de esta vecindad, de que doy fé.--Tranquilino de la Vega.--Nicolas Maria de Fagoaga.--C. Rubio.--Ramon Villalobos Escribano público.

En la misma fecha y en el protocolo de la Tesoreria general que es á mi cargo, otorgaron los Sres. Ministros de la misma oficina, de suprema orden, escritura de venta de las Salinas del Peñon blanco con todas sus anexas, terrenos, casas, trojes, lagunas y cuanto les pertenece, á favor del Sr. D. Cayetano Rubio en precio de trescientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos cinco rea-

les ocho granos, sin ser de cuenta del Sr. comprador otra cantidad por ningun gasto. Y aunque de ninguna venta hecha de orden del supremo gobierno en el ramo de temporalidades y otros se ha cobrado alcabala ni contribucion alguna, y no obstante de ser condicion que no ha de ser de cuenta del Sr. comprador gasto alguno, lo aviso à V. por lo que respecta al ramo de contribuciones directas, esperando se sirva darme la oportuna contestacion.--Dios y libertad. Mexico Octubre veintinueve de mil ochocientos cuarenta y dos.--Sr. Administrador de contribuciones directas del partido donde se hallan las Salinas del Peñon blanco.

Núm. diez.--Ministros de la Tesoreria general de la Nacion.--Certificamos que el presente plano de las salinas del Peñon blanco es copia esacta de su original, y que en él no se hallan mencionadas la Laguna nombrada de San Josè situada á una legua al Norte de la Hacienda de Sierra Hermosa, y los Charcos nombrados las Escondiditas situados á un cuarto de legua de la Laguna del Morro de que se hace referencia en este plano, por haber sido incorporadas à la Hacienda pública con posterioridad al año de mil setecientos noventa y cuatro á la que han pertenecido desde su descubrimiento.--Y para

que conste y obre los efectos convenientes se extendiò el presente en México á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. --Solo per indisposicion del Sr. Batres.--H. R. de Esnaurrizar.

Acreeedores son por cierto á la gratitud de los potosinos los miembros de la cámara del senado, que con esfuerzo verdaderamente patriótico, impugnaron el dictámen que consultò la nulidad del decreto de nuestra actual legislatura, que impuso la módica pension de dos reales por cada fanega de la sal que se elabore en el Estado y se estraiga de su territorio. Incontestables son las razones que se espusieron contra el voto de la mayoría de la comision y en favor del particular del benemérito Sr. Robredo, como se vé de las especies vertidas en la famosa discusion de los dias 13 y 14 del corriente. Mas no obstante, fueron desatendidas; pero contienen principios tan luminosos, estriban en fundamentos de fuerza tan irresistible, que nosotros estamos persuadidos, que la imparcialidad y sabiduria de los Sres. diputados al revisar este acuerdo de la cámara iniciadora, no le concederán jamas su aprobacion. Si

así no fuere, si nuestras esperanzas en este punto salieren fallidas, si la ley general viene en fin á derogar la particular de San Luis, el resultado de esta disposicion, no será solo la ruina completa de nuestro decadente erario, sino de gravísimas consecuencias tambien para toda la República, el golpe mas funesto que pudiera darse à la soberanía de los Estados. Porque declarar nulo el decreto del nuestro en los términos que se pretende, es dejar para siempre y sin contradiccion reconocidos los legales efectos del ruinoso contrato de las Salinas, que celebrado por la administracion de las bases de Tacubaya, no ha sido revisado ni aprobado por el cuerpo legislativo, sin cuyo indispensable requisito establecido por la ley, no puede sostenerse su validéz. Declarar nulo el decreto de San Luis, por las razones que alega D. Joaquin María Errazu, es sancioncionar para de una vez, que este no solo tiene el dominio útil y directo del terreno material salino, patrimonio antes de la nacion, sino que goza todos los derechos del fisco, y no como quiera, sino que posee el eminente privilegio que los reyes de España declararon les pertenecia al iucorporar las sales en la corona de Castilla tomándolas para sí y agregándolas á su real patrimonio: el monopolio, el estauco de un efecto

de tan nesario consumo en favor del comprador de Salinas: esto se verá sancionado en nuestra infortunada República. Si el decreto de San Luis se anula, quedará por el mismo hecho destruida, en perjuicio de la *minería*, la libertad amplia que las leyes, aun las españolas, conceden para el denunció y explotación de las sales en los terrenos salinos y pozos de sal gema y agua salada. Si el dictámen de la comision del Senado, en fin, llega á elevarse al carácter respetable de ley, será ilusoria la independenciam de los Estados en su réjimen interior: será solo de nombre la soberanía que les garantiza la carta federal; porque cuando una ley particular de cualquier Estado choque de alguna manera con los intereses de un poderoso de influjo, facil será por medio de una ingeniosa y violenta interpretacion, poner esta en pugna con cualquier artículo de la constitucion ó de una disposicion general, y de este modo obtener su nulidad. Los Estados no verán sin duda con indiferencia esta cuestion, que es de vida ó muerte para el sistema que nos rije.

San Luis Potosí, Agosto 24 de 1850.

*Varios Potosinos.*

## CONTESTACION.

DEL

ILLMO. SR. VICARIO CAPITULAR

**DEL ARZOBISPADO**

A LA CIRCULAR DE 19 DE MAYO

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA,

SUSCRITA

*Por el Señor Don Luis de la Rosa.*



GUADALAJARA: 1847.

IMPRESA EN MEXICO Y REIMPRESA EN LA OFICINA DE RODRIGUEZ.